

Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por el BANCO DAVIVIENDA S. A. mediante apoderada judicial en contra de ARNULFO ANTONIO MEJIA FERREIRA y ESPERANZA GOMEZ NUEZ, con ocasión de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda. Esta demanda se declaró inadmisibile mediante auto del 23 de septiembre de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, término dentro del cual se atendieron los requerimientos del despacho.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314 – 41275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, constituida mediante la Escritura Pública No. 2262 del 12 de octubre de 2016 en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de los demandados ARNULFO ANTONIO MEJIA FERREIRA y ESPERANZA GOMEZ NUEZ .

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem, razón por la cual se procederá a librar mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de ARNULFO ANTONIO MEJIA FERREIRA y ESPERANZA GOMEZ NUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a ARNULFO ANTONIO MEJIA FERREIRA y ESPERANZA GOMEZ NUEZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Pagaré **No. 05704046100300194**

- Por concepto de las cuotas de capital y los intereses remuneratorios de cada cuota, las siguientes sumas:

No.	Fecha de pago de la cuota	Valor cuota de capital	Intereses remuneratorios de la cuota
1	18/05/2020	\$ 1.045.258,44	\$ 551.269,19
2	18/06/2020	\$ 1.600.002,15	\$ 4.089.240,98
3	18/07/2020	\$ 1.600.002,15	\$ 3.793.584,21
4	18/08/2020	\$ 1.600.002,15	\$ 3.880.512,00
5	18/09/2020	\$ 1.600.002,15	\$ 3.880.519,83
6	18/10/2020	\$ 1.612.760,76	\$ 3.242.239,13
7	18/11/2020	\$ 1.625.621,11	\$ 3.229.378,79

8	18/12/2020	\$ 1.638.584,01	\$ 3.216.415,87
9	18/01/2021	\$ 1.651.650,28	\$ 3.203.349,62
10	18/02/2021	\$ 1.664.820,75	\$ 3.190.179,12
11	18/03/2021	\$ 941.045,96	\$ 5.983.953,92
12	18/04/2021	\$ 955.180,38	\$ 5.969.819,50
13	18/05/2021	\$ 969.527,10	\$ 5.955.472,78
14	18/06/2021	\$ 984.089,30	\$ 5.940.910,59
15	18/07/2021	\$ 998.870,23	\$ 5.926.129,67

- Por concepto del capital insoluto y acelerado del Pagaré No. **05704046100300194** base de esta ejecución la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$378.107.666,22)**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 10 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Frente al Pagaré No. **05704046100371575**

- Por concepto de las cuotas de capital y los intereses remuneratorios de cada cuota, las siguientes sumas:

No.	Fecha de pago de la cuota	Valor cuota de capital	Intereses remuneratorios de la cuota
1	30/04/2020	\$ 213.375,06	\$ 763.576,95
2	30/05/2020	\$ 213.375,06	\$ 835.057,29
3	30/06/2020	\$ 213.375,06	\$ 808.244,31
4	30/07/2020	\$ 213.375,06	\$ 835.057,29
5	30/08/2020	\$ 213.375,06	\$ 830.587,79
6	30/09/2020	\$ 213.375,06	\$ 897.657,54
7	30/10/2020	\$ 215.319,43	\$ 694.680,45
8	30/11/2020	\$ 217.281,51	\$ 692.718,38
9	30/12/2020	\$ 219.261,48	\$ 690.738,41
10	30/01/2021	\$ 221.259,49	\$ 688.740,39
11	28/02/2021	\$ 223.275,70	\$ 686.724,18
12	30/03/2021	\$ 164.537,58	\$ 910.462,30
13	30/04/2021	\$ 166.531,32	\$ 908.468,59
14	30/05/2021	\$ 168.549,22	\$ 906.450,68
15	30/06/2021	\$ 170.591,57	\$ 904.408,32
16	30/07/2021	\$ 172.658,66	\$ 902.341,24

- Por concepto del capital insoluto y acelerado del Pagaré No. **05704046100371575** base de esta ejecución la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$72.990.269,3)**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 10 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéreseles que disponen del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

QUINTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314 – 41275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 2262 del 12 de octubre de 2016 en la Notaria Novena del Círculo de Bucaramanga, de propiedad de los demandados ARNULFO ANTONIO MEJIA FERREIRA y ESPERANZA GOMEZ NUEZ.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíense el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11910e3f30143707d4259dc0699e296a9ee45096480863a74883126ac5aa06c7**
Documento generado en 12/10/2021 11:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>